

Buenos Aires, 9 de marzo de 2011

Visto: el Expediente Interno n° 245/2010, y

Considerando:

El expediente del visto refiere el proceso emprendido en virtud del reconocimiento de que los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre ellos los de este Tribunal, se encuentran comprendidos en el Régimen Especial de la Ley n° 24.018.

Por Resolución n° 1/2011, este Tribunal autorizó a su Presidente a suscribir un Acuerdo de regularización de deuda del régimen especial de la ley n° 24.018, con la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El Acuerdo entre el Tribunal y la AFIP, fue suscripto el 2 de febrero de 2011 y fija que a los efectos de la regularización de las deudas emergentes de las declaraciones juradas rectificativas que se presenten, la AFIP instrumentará un plan de facilidades de pago de hasta 60 cuotas, cuyo cumplimiento estará a cargo del Tribunal.

Hasta el día 4 de marzo los funcionarios optaron por adherir al Acuerdo, requerir la presentación de las declaraciones juradas rectificativas correspondientes a cada uno y reconocer de la deuda que surgiera por las diferencias de aportes como propia.

Así entonces, corresponde que los jueces y funcionarios interesados suscriban un acuerdo individual de pago con el Tribunal, por el que se comprometan a devolver al Tribunal las diferencias de aportes a su cargo sobre las remuneraciones susceptibles de ser reconocidas en el marco de la ley n° 24.018.

La Asesoría Jurídica se expidió a fojas 36, manifestando que no advierte objeciones jurídicas que obstan a su suscripción

En mérito a lo expuesto, corresponde el dictado del acto administrativo pertinente.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

No comparto la redacción de la cláusula sexta propuesta por mis colegas, en la que se prevé el supuesto de un deudor que “no percibiera haberes del acreedor por cualquier razón”, (excepto si la causa fuera la jubilación, cuestión cuyo tratamiento aborda la cláusula quinta).

Es de suponer que el universo de casos al que eventualmente serían aplicables las disposiciones de la cláusula sexta -dado el limitado número de personas que van a suscribir el acuerdo que se aprueba en esta Acordada- será mínimo. Y ello porque, en principio, no hay motivos para pensar que los posibles involucrados, colegas y funcionarios, vayan a incurrir en mora o

falta de pago. Es obvio que si se diera una situación de incumplimiento queda abierta al Tribunal la vía ordinaria para cobrar lo que se deba.

Exigir a quienes suscriban el acuerdo, en el supuesto indicado en la cláusula sexta, la suscripción de sesenta pagarés, modalidad cuya juridicidad no cuestiono muestra un celo excesivo en la forma de garantizar el crédito, y aparece como una opción definitivamente extraña a ámbitos como los de un Tribunal Superior de Justicia.

Insisto, si ante un improbable incumplimiento el Tribunal debiera litigar a través de un proceso ordinario, esa vía que, por cierto, asegura mayor garantía para la defensa y el debate armoniza mejor los medios con los fines que se procuran alcanzar en esta Acordada.

Así voto.

Por ello, por mayoría,

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RESUELVE:

1. **Aprobar** el acuerdo individual de regularización del régimen especial de jubilaciones del personal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que como anexo I integra la presente resolución.
2. **Establecer** que los acuerdos individuales se suscribirán, salvo en caso de licencias ya concedidas o por enfermedad, los días viernes 11, lunes 14 y martes 15 de marzo próximo.
3. Para su conocimiento y demás efectos, pase a la Dirección General de Administración.

Firmado: Luis F. LOZANO (Presidente), Alicia E. RUIZ (Vicepresidenta), José O. CASÁS (Juez) y Ana María CONDE (Jueza).

RESOLUCIÓN N° 8/2011

ACUERDO INDIVIDUAL DE REGULARIZACIÓN DEL REGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIONES DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

ACUERDO DE PAGO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los del mes de marzo del año dos mil once, doctor José María Perrone / José Luis Mandalunis, Secretario Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, autorizado para intervenir en el presente acto en carácter de fedatario del presente conforme Resolución de Presidencia n° 3/2011, COMPARECEN: Por el TRIBUNAL SUPERIOR de JUSTICIA de la CIUDAD AUTONOMA de BUENOS AIRES (en adelante EL ACREEDOR) con domicilio en la calle Cerrito 760, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado en este acto por el Señor Director General de Administración: Contador Ruben Rafael Torres, DNI N° 10.934.592, y cuyas facultades resultan de la Acordada n°27/2008 y sus modificatorias, , y el y el/la agente.....domiciliado en la calle de la Ciudad (Código Postal N°), en adelante el DEUDOR, argentino, mayor de edad, casado/soltero/divorciado/viudo, quien acredita su identidad y demás condiciones con exhibición de DNI n°....., y EXPRESAN: Que vienen a celebrar entre ambos el presente Acuerdo Individual, cuyo antecedente es el Acuerdo suscripto entre el aquí ACREEDOR y la AFIP, el 2 de febrero de 2011, mediante el cual se estableció "...un procedimiento para regularizar la deuda generada en concepto seguridad social de los trabajadores comprendidos en el Régimen Especial de la Ley 24.018"; régimen que alcanza, entre otros, a los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

En la cláusula cuarta de ese Acuerdo se estableció que a los efectos de la regularización de las deudas emergentes de las declaraciones juradas rectificativas, la AFIP instrumentará un plan de facilidades de pago de hasta sesenta (60) cuotas, cuyo cumplimiento estará a cargo del aquí ACREEDOR. En ese marco, es que se celebra el presente acuerdo de pago, mediante el cual el ACREEDOR se compromete a entregar a la AFIP los importes que el DEUDOR adeuda a ese organismo en concepto de aportes por los períodos que se especifican en la cláusula primera de este contrato; y, el DEUDOR, por su parte, se compromete a devolver al ACREEDOR esos importes en las condiciones aquí establecidas:

PRIMERA: EL DEUDOR reconoce adeudar al ACREEDOR la cantidad de PESOS necesaria para cancelar los aportes a su cargo sobre las remuneraciones susceptibles de ser reconocidas en el marco de la ley 24.018. Esa suma se estima en pesos..... (\$), conforme la planilla de deuda estimada que como ANEXO I se integra al presente. Dicha suma será nuevamente liquidada si la AFIP eventualmente redeterminara los importes declarados.

SEGUNDA: Los importes adeudados en el marco del presente acuerdo devengarán a favor del ACREEDOR un interés de financiación mensual del seis por ciento (6%) anual, el que será calculado, mes a mes, sobre el saldo del capital adeudado. Ese interés será liquidado por la Dirección General de Administración del TRIBUNAL SUPERIOR de JUSTICIA de la CIUDAD AUTONOMA de BUENOS AIRES.

TERCERA: El DEUDOR se obliga a cancelar la mencionada deuda mediante el pago de SESENTA (60) cuotas mensuales cuyo monto y mes de descuento del sueldo se informarán una vez determinada la deuda conforme a la cláusula PRIMERA. El DEUDOR acepta que al importe de cada cuota se le adicione el uno por mil (1‰) en concepto de seguro de saldo de deuda, conforme a lo previsto en la cláusula SEPTIMA y se deduzca de sus haberes mensuales.

CUARTA: El importe de cada cuota será descontado por el ACREEDOR de los haberes mensuales devengados a favor del DEUDOR. En caso que el DEUDOR se acoja a los beneficios jubilatorios, se aplicará la cláusula QUINTA.

QUINTA: El DEUDOR acepta, en forma irrevocable, que las cuotas pendientes de pago se descuenten de su haber jubilatorio en el supuesto de que accediera a su jubilación durante la vigencia del presente acuerdo.

SEXTA: En el caso en que el DEUDOR no percibiera haberes del ACREEDOR por cualquier razón (con excepción del supuesto de la jubilación), se obliga a cancelar el saldo de deuda a dicho momento o a instrumentar su pago mediante la suscripción de pagarés no endosables en garantía a favor del ACREEDOR. En los casos descriptos, el DEUDOR deberá continuar abonando las cuotas hasta la extinción del saldo total adeudado, en la Tesorería del ACREEDOR, ubicada en Cerrito 760, sexto piso, antes del 10º día de cada mes. La mora se producirá de pleno derecho, por el solo vencimiento de ese plazo, sin necesidad de interpelación previa alguna. Dicha mora devengará una multa del 0,5% diario, calculada en base al importe no ingresado en término. En el caso de suspensiones de un mes sin goce de sueldo la cuota adeudada será acumulada y descontada del haber mensual inmediato posterior a la suspensión, siempre que no afecte el sueldo mínimo vital y móvil, de lo contrario la deuda se prorrateará en sucesivas cuotas proporcionales hasta cubrir la cuota no descontada. En caso de que el incumplimiento se prolongara por 60 días corridos, caducarán

todos los plazos aquí previstos, y se instará la vía ejecutiva prevista en la cláusula OCTAVA para hacer líquidos los importes totales adeudados; de acuerdo a las previsiones allí indicadas.

SÉPTIMA: Una vez determinada la deuda según la cláusula PRIMERA, el DEUDOR se obliga a presentar y firmar la documentación de “LA CAJA de Ahorro y Seguro SA” para asegurar el saldo de deuda, cuya cobertura comprende el fallecimiento o invalidez total y permanente del titular asegurado, conforme a las cláusulas de la póliza de seguros.

OCTAVA: Las partes dejan expresamente establecido que el presente Convenio de Pago, constituye título ejecutivo conforme las disposiciones del Art. 523 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para el cobro íntegro de la deuda, incluyendo capital, intereses y gastos y cualquier otra suma que se adeudare al ACREEDOR derivada del presente Convenio. El importe total adeudado será el que certifique el contador del ACREEDOR, en base al convenio celebrado con la AFIP el 2 de febrero de 2011 y la contabilidad del ACREEDOR.

NOVENA: El DEUDOR podrá cancelar total o parcialmente en forma anticipada las cuotas impagas, sin que se efectúen descuentos de los intereses correspondientes, a menos que la AFIP los descontare de los importes que pague el ACREEDOR.

DÉCIMA: A los efectos del cumplimiento del presente Convenio de Pago las partes se someten a la jurisdicción de la Justicia Contencioso Administrativo Tributario de la CABA, renunciando expresamente a cualquier otro fuero o jurisdicción que les pudiera corresponder.

DÉCIMO PRIMERA: Todo aviso, comunicación y/o notificación, judicial o extrajudicial, de cualquiera de las partes a la contraria, con arreglo al presente Convenio de Pago, deberá ser por escrito y se considerará recibido al momento de la entrega efectiva en los domicilios especiales que constituyen para todos sus efectos y son: para el ACREEDOR : Cerrito 760; 6º Piso, Oficina (Jubilaciones y Pensiones) y para el DEUDOR, el indicado en el encabezamiento del presente reconocimiento de deuda y convenio de pago.

DÉCIMO SEGUNDA: En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación, se suscriben DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un único efecto, en el lugar y fecha anteriormente indicados.

DÉCIMO TERCERA: Se deja constancia que el presente instrumento se halla exento del pago del impuesto de sellos (cf. el art. 407, inc. 29 del CF, t.o. 2010).

Con lo que termino el acto, firmando los comparecientes ante mí, que doy fe, previa lectura y ratificación de todo lo actuado. Se expiden dos (2) ejemplares.